



Recurso nº 313/2013 Comunidad Valenciana 021/2013

Resolución nº 274/2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 10 de julio de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.A.M. en representación de SAPESA, S.L. contra el anuncio y el pliego de cláusulas administrativas particulares de la licitación del contrato relativo a la gestión de recogida, transporte de residuos y del servicio de limpieza viaria en el municipio de Onil, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Ayuntamiento de Onil convocó, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante el día 11 de enero de 2013, licitación para contratar la “concesión de la gestión del servicio de recogida, transporte de residuos y el servicio de limpieza viaria en el municipio de Onil”, con un presupuesto base de licitación de 278.931,64 euros anuales y una duración de 10 años.

Segundo. El procedimiento de licitación se efectuó por tramitación ordinaria y procedimiento abierto de conformidad con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en lo sucesivo TRLCSP), habiéndose acordado por el Pleno con fecha 9 de mayo de 2013, como resultado de la clasificación de las ofertas efectuada por la mesa de contratación, la adjudicación del contrato a favor de la empresa FOBESA-FOMENTO BENICASIM, S.A., por resultar ser la económicamente más ventajosa conforme a los criterios de adjudicación previstos en el artículo 15 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP). El acuerdo de adjudicación se notificó a los licitadores el 21 de mayo.

Tercero. Contra dicho acuerdo de adjudicación presentó recurso la mercantil SAPESA, S.L. mediante escrito presentado en el Ayuntamiento de Onil el día 6 de junio de 2013, en

el que plantea, además de la existencia de un error en el pie de recurso contenido en la notificación de la adjudicación, que la oferta de FOBESA-FOMENTO BENICASIM, S.A. debía haber sido excluida del procedimiento porque el precio de la “Recogida de residuos sólidos urbanos” superaba el presupuesto inicial de dicho sub-apartado, lo cual, en su opinión, era contrario a los pliegos y vulneraba el principio de igualdad de trato de los licitadores. Solicita la anulación del acto de adjudicación, que se reconozca su derecho a que se le adjudique el contrato, que se paralice el procedimiento, y que se le indemnice con 6.694,93 euros (cuya justificación de gastos aportará en su momento).

Cuarto. El órgano de contratación dio traslado del recurso al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), remitiendo, asimismo, el 20 de junio de 2013 copia del expediente así como el informe a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP.

Quinto. La Secretaría del Tribunal, con fecha 25 de junio, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen. Se han recibido alegaciones de la adjudicataria FOBESA con fecha 28 de junio de 2013, en las que solicita la desestimación del recurso ya que la licitación ahora impugnada contiene un único presupuesto base de licitación y requiere a los licitadores que formulen una única oferta, sin que se haya producido, en ningún momento, discriminación alguna en el trato a las distintas empresas que han participado en el procedimiento.

Sexto. Interpuesto el recurso, con fecha 26 de junio este Tribunal dictó resolución por la que se acordaba el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de contratación, con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, por aplicación del Convenio de Colaboración de la Generalitat de Valencia con el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas suscrito el 22 de Marzo de 2013 y, en virtud del cual, se atribuye al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) la

competencia para la resolución de los recursos, solicitudes de adopción de medidas provisionales y cuestiones de nulidad de los actos del procedimiento de adjudicación y contratos a que se refieren los arts. 40,1, 43 y 37 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 interpuestos contra actos y contratos de la Comunidad Autónoma de Valencia y Entidades Locales de su ámbito territorial. Y ello contrariamente a lo que señalaba la notificación del acuerdo de adjudicación remitida a los licitadores, ya que allí se indicaba que el Pleno del Ayuntamiento de Onil era el competente para la resolución del recurso. El propio Ayuntamiento lo reconoce en el informe remitido al Tribunal y suscrito por su Secretario, en el que, tras señalar la comisión de tal error, manifiesta que, en tales condiciones, el acuerdo impugnado surte efectos desde la fecha de interposición del recurso. Pero, en todo caso, la interposición del presente recurso se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44.2.b) del TRLCSP, al no haber transcurrido más de 15 días hábiles entre la fecha – 21 de mayo de 2013- en que se notificó la adjudicación (con el error señalado) y la fecha de presentación del recurso- 6 de junio de 2013-.

Segundo. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del citado Texto Refundido, al tratarse de una empresa que ha participado en el proceso de concurrencia, por lo que sus derechos e intereses legítimos se encuentran afectados por el acto recurrido.

Tercero. El análisis de los requisitos de admisión debe llevarnos, asimismo, a la conclusión de que ha sido interpuesto contra un acto susceptible de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 40.1 en relación con el 40.2 c) del tantas veces referido texto legal, cuestión ésta no puesta en duda por ninguno de los licitadores ni por el órgano de contratación.

Cuarto. La mercantil recurrente fundamenta su recurso en que la oferta presentada por la adjudicataria no se ajusta a las previsiones del pliego de cláusulas administrativas particulares, ya que, si bien respeta la limitación de la cifra establecida como presupuesto máximo de licitación como cifra total de la oferta, no sucede lo mismo con el desglose de los sub-apartados en que aparece dividido el citado presupuesto base de licitación.

SAPESA considera que el desglose que figura en el artículo 3 del pliego dedicado a reflejar el presupuesto base de licitación, supone que las cantidades que figuran en cada uno de los sub-apartados deben considerarse también como cifras máximas que vinculan a los licitadores a la hora de formular sus ofertas.

El citado artículo 3 del pliego recoge textualmente lo siguiente:

“Artículo 3. PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN.

El presupuesto del contrato comprenderá los gastos necesarios para atender las prestaciones relacionadas en la cláusula 1ª del documento, así como las mejoras que, sin coste para el Ayuntamiento, el adjudicatario se comprometa a realizar en su oferta.

El presupuesto de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos es de 88.069,05 euros que con el 11% de Gastos Generales y Beneficio Industrial hace un total de 97.756,65 euros, a esta cantidad se le añade el 10% de IVA hace un total de 107.532,32 euros.

El presupuesto de Limpieza Viaria Servicio Ordinario es de 148.609,98 euros que con el 11% de Gastos Generales y Beneficio Industrial hace un total de 164.957,08 euros, a esta cantidad se le añade el 10 % de IVA hace un total de 181.452,79 euros.

El presupuesto de Limpieza Viaria Extraordinaria es de 14.610,73 euros que con el 11% de Gastos Generales y Beneficio Industrial hace un total de 16.217,91 euros, a esta cantidad se le añade el 10% de IVA hace un total de 17.839,80 euros.

Sumados la Limpieza Viaria Ordinaria y Extraordinaria y la recogida de sólidos urbanos, el Presupuesto Base de Licitación con el 11% de Gastos Generales y Beneficio Industrial asciende a la cantidad de 278.931,74 de base más 27.983,27 euros de IVA (10%) por anualidad.

Dicho presupuesto debe mejorarse a la baja en las ofertas económicas que se presenten”.

Pues bien, la recurrente sostiene que las cantidades en que figura desagregado el Presupuesto Base de Licitación y que aparecen reflejadas en el transcrito artículo 3 del pliego, deben ser consideradas como presupuestos máximos de cada uno de los sub-

apartados de las ofertas. Es decir, serían cuatro las cifras que habría que respetar como límites máximos al presentar las ofertas: el “Presupuesto global” del contrato, y cada uno de los presupuestos de “Recogida y transporte de residuos sólidos urbanos”, “Limpieza viaria ordinaria” y “Limpieza viaria extraordinaria”, ninguno de los cuales podría ser superado en el desglose que presenten los licitadores al explicar sus respectivas ofertas. Y considera que la oferta de la adjudicataria vulnera el citado artículo 3 ya que el subapartado “Recogida de residuos sólidos urbanos” supera los 107.532,32 euros al año (IVA incluido) que, según su criterio, debe ser considerado como un límite máximo que ninguna oferta debe rebasar; y ello, pese a que la oferta económica global de FOBESA quedaba por debajo, naturalmente, del Presupuesto Base de Licitación que figura tanto en el anuncio como en los pliegos.

Alega la recurrente en favor de su planteamiento la obligación de todo licitador de respetar íntegramente las cláusulas de los pliegos de la licitación a la que concurren, resalta el contenido de los artículos 12 y 13 del pliego de cláusulas administrativas, y cita abundante jurisprudencia e Informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (JCCA) y del Consejo de Estado.

Quinto. Por su parte, el órgano de contratación extrae la conclusión contraria de la lectura de los mismos artículos de los pliegos. Entiende que el carácter limitativo de la licitación se predica del tipo global de la misma, es decir, los 278.931,64 euros anuales (IVA excluido) que es el Presupuesto Base de Licitación, y que el desglose por partidas no tiene otra finalidad que establecer el punto de partida del equilibrio económico financiero del servicio respecto de sus componentes básicos. Las cantidades parciales que componen el presupuesto global no significan un límite para cada uno de los servicios, como si se estuvieran licitando por separado; el límite que tiene sentido para el Ayuntamiento es el Presupuesto total, el que comporta una vinculación presupuestaria.

En el informe del Ayuntamiento se explica, citando, a su vez, otro informe del Técnico Municipal para la Mesa de contratación que, en ningún punto, del pliego de condiciones técnicas se dice que no se puedan superar los presupuestos parciales iniciales, y que únicamente se tiene que valorar el precio total de todos los servicios, que es al que se refiere el criterio de adjudicación “Oferta económica” que se utiliza para determinar cuál es la oferta económicamente más ventajosa. En caso contrario, se hubiesen valorado por

separado las ofertas económicas de cada servicio, otorgando puntuación a cada una de ellas.

A título de ejemplo, el órgano de contratación explica que en la licitación de una obra no se tienen en cuenta los costes parciales de cada capítulo en que se divide el presupuesto global, salvo que el pliego así lo especificase.

Tanto el técnico municipal redactor del informe como la propia mesa de contratación interpretan de igual forma los pliegos, y recalcan que, ni en el pliego de condiciones técnicas, ni en el de cláusulas administrativas, se ha incorporado estudio económico o anteproyecto o proyecto del servicio, precisamente para posibilitar que las empresas propongan libremente mejoras y organización del servicio en función de un coste final, no en función de unos costes parciales, y así se desprende de los criterios de adjudicación contemplados en el Pliego.

Sexto. La controversia entre las partes se centra, como puede constatarse, en la diferente interpretación que hace cada una de las cláusulas de los pliegos en las que se señala la forma en que tienen que formular sus ofertas los licitadores. La jurisprudencia que cita la recurrente, así como los informes de la JCCA o del Consejo de Estado a los que también alude en apoyo de sus planteamientos, se refieren a la obligatoriedad de cumplir los pliegos por parte de todos los licitadores, y a la obligación que tiene el órgano de contratación de rechazar las ofertas que no se ajusten a los pliegos. También cuestiona el hecho de que se pueda adjudicar el contrato a una oferta que no es la que ha presentado el precio más bajo, aduciendo en defensa de tal postura el informe 4/11 de la JCCA.

Pero, ni el órgano de contratación, ni la adjudicataria, cuestionan el citado planteamiento referente a la obligatoriedad del cumplimiento de los pliegos. Nadie discute que los pliegos, si no se recurrieron en el momento procedimental oportuno, son ley del contrato, y que, tanto el órgano de contratación como todos los licitadores, tienen que aceptar todas sus cláusulas de forma incondicionada, sin salvedad o reserva alguna. En múltiples resoluciones de este Tribunal se ha reiterado igualmente este planteamiento, que no supone otra cosa que el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 145.1 TRLCSP, que estipula que *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el*

pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”.

La cuestión no estriba en si hay que cumplir o no todas las cláusulas de los pliegos sino en clarificar si en los pliegos del presente procedimiento se exigía únicamente que la oferta económica global que presentasen los licitadores no superase el presupuesto base de licitación, o si, por el contrario, también se exigía que las cuantías del desglose de dicha oferta económica global fuesen también inferiores a las que figuraban como desglose del presupuesto base de licitación.

Sobre los pliegos y su interpretación ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en múltiples resoluciones entre las que cabe citar la 153/2013, en la que afirmábamos lo siguiente: *“En este sentido, hemos de recordar que, de acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los **pliegos constituyen la ley del contrato** y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación de manera que no pueden alterar unilateralmente sus cláusulas en perjuicio de los licitadores y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá de estarse al sentido literal de sus cláusulas, recogiendo así el principio “in claris non fit interpretatio” (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 marzo 2001, de 8 junio de 1984 o sentencia de 13 mayo de 1982), y el 1.288 que las dudas sobre la interpretación de las cláusulas contenidas en los contratos se haga en el sentido más favorable para la parte que hubiera suscrito un contrato -en este caso, para cualquiera de los licitadores puesto que es necesario respetar el principio de concurrencia-, ya que su oscuridad no puede favorecer los intereses de quien la ha ocasionado (sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2000 que sigue una línea consolidada en sentencias como las de 2 noviembre 1976, 11 octubre y 10 noviembre 1977, 6 febrero y 22 junio 1979 y 13 abril y 30 mayo 1981)”.*

En el caso que nos ocupa, cada licitador defiende una interpretación diferente de las cláusulas de los pliegos, sin que ninguno de ellos haya tenido parte en la redacción de las mismas ni, por tanto, ocasionado su hipotética oscuridad. Debemos acudir a otros

preceptos para clarificar la cuestión aquí planteada. Veamos lo que estipulan los artículos 1.284, 1285 y 1286 del Código Civil:

“Art. 1.284. Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.

Art. 1285. Las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

Art. 1286. Las palabras que puedan tener distintas acepciones serán entendidas en aquélla que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato.”

De la lectura conjunta de las cláusulas de ambos pliegos, el de cláusulas administrativas particulares y el de condiciones técnicas, que rigen la presente licitación se pueden deducir las siguientes conclusiones:

1. No estamos ante un contrato dividido en lotes o que admita ofertas parciales.
2. La oferta económica que se valora como criterio de adjudicación es la oferta global, es decir, la cuantía que cada licitador tiene que consignar como precio anual del contrato completo. Ninguna de las cantidades que configuren el desglose por servicios o partidas de gasto, se toma en consideración a la hora de puntuar las ofertas para determinar cuál es la económicamente más ventajosa.
3. En ningún apartado de los pliegos, de ninguno de ellos, se indica expresamente que las cifras desglosadas del presupuesto base de licitación representen cuantías máximas que, como tales, tengan que ser respetadas por los licitadores al formular sus proposiciones.

Efectivamente, el artículo 3 del pliego de cláusulas administrativas que hemos transcrito más arriba señala en el último párrafo que *“dicho presupuesto debe mejorarse a la baja en las ofertas económicas que se presenten”*. Y todo parece indicar que se refiere al “Presupuesto base de licitación”, es decir, a la cifra global que tienen que ofertar los licitadores ya que se expresa en singular y lo hace a continuación de señalar cuál es la cifra global de dicho Presupuesto base de licitación, calculado, eso sí, con base en presupuestos parciales de los distintos servicios que lo componen.

El artículo 12 del mismo Pliego de cláusulas administrativas recoge el modelo en que tiene que formularse la oferta económica, y solicita una única cifra como compromiso del licitador para la ejecución del contrato en su conjunto, si bien, a continuación, indica también que se debe aportar el desglose correspondiente a cada sub-apartado. Y en otro punto del propio artículo 12 se requiere que los licitadores hagan constar en sus proposiciones el coste anual de todos y cada uno de los servicios a prestar (gastos de personal, gastos corrientes, amortizaciones, etc.), pero, en este caso, los agrupa únicamente en dos sub-apartados, “Recogida y transporte de residuos”, y “limpieza viaria”.

El artículo 13, que también menciona la recurrente, no hace más que recoger la obligatoriedad de los licitadores de cumplir estrictamente las condiciones de los pliegos, indicando, asimismo, que cada licitador no podrá presentar más de una oferta.

La cláusula 7 del Pliego de condiciones técnicas (PCT) señala textualmente lo siguiente:

“El precio total de la oferta, IVA incluido, no podrá ser superior al tipo máximo de licitación, e incluirá todos los costes relacionados con la prestación del Servicio. Todos los costes de la prestación del Servicio correrán a cuenta del contratista, de acuerdo con lo estipulado en este pliego”.

A continuación, la misma cláusula 7 desglosa el presupuesto en las tres partes que hemos visto recogidas en el capítulo 3 del PCAP, es decir, Recogida domiciliaria y transporte de residuos, Limpieza viaria ordinaria y Limpieza viaria extraordinaria. Y concluye señalando que *“Dicho presupuesto debe mejorarse a la baja en las ofertas económicas que se presenten”*.

Ciertamente, la lectura de la cláusula 7 del pliego de condiciones técnicas podría dar pie a pensar que los presupuestos de cada uno de los servicios en que se subdivide el objeto del contrato global que se está adjudicando, representan el importe máximo que puede alcanzar el desglose de las ofertas de los licitadores, y que éstos están obligados, en todo caso, a presentar proposiciones en las que no sólo la oferta global mejore a la baja el Presupuesto base de licitación, sino que también lo hagan las cuantías parciales de cada uno de los servicios en que puede desglosarse aquella oferta global en relación con

los presupuestos parciales de dichos servicios que aparecen en la citada cláusula 7 del PCT.

Pero, si bien es cierto que podría darse tal interpretación, también lo es que en ningún apartado de los pliegos se indica expresamente que los licitadores estén obligados a observar tal comportamiento al preparar sus ofertas, es decir, a presentar una oferta económica cuyo importe global mejore a la baja el presupuesto base de licitación, y que, a su vez, el desglose del importe global en los distintos sub-aptados indicados en los pliegos sea también inferior a las cuantías que figuran en ambos pliegos (artículo 3 PCAP y cláusula 7 del PCT) como presupuesto de referencia de dichos sub-aptados. Y, en tales condiciones, entiende el Tribunal que no resultaría procedente que el órgano de contratación rechazase la oferta de un licitador (la adjudicataria en este caso) por no cumplir un requisito no contenido claramente en los pliegos, ya que ello sería contrario al principio de concurrencia que debe presidir toda licitación.

Pero, es más, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.285 del Código Civil *“Las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas”*, debemos llegar a la misma conclusión si analizamos los criterios de adjudicación aplicables a la licitación de referencia. Ambos pliegos recogen que éstos serán: 1. Oferta económica (51 puntos), 2. Mejor organización y mayor calidad del servicio (15 puntos), 3. Idoneidad de medios técnicos y humanos (10 puntos), 4. Calidad y economía del proyecto de implantación del sistema de recogida selectiva, punto limpio y ecoparque (7 puntos), 5. Mejoras (7 puntos), 6. Sistema de control de la gestión y calidad del servicio (5 puntos), y 7. Iniciativas para la mejora globalizada del servicio de recogida de residuos de las industrias (5 puntos).

Respecto a la “Oferta económica”, ambos pliegos indican que *“se adjudicará la máxima puntuación a la oferta menor, al resto se puntuará proporcionalmente a los importes respectivos, de acuerdo con la fórmula: Puntuación = 51 X oferta menor/ oferta que se considera”*. Como vemos, se refiere únicamente a la oferta global, que es la que tiene que ser, obviamente, no superior al presupuesto base de licitación. En ningún momento se toman en consideración las cifras de desglose del precio global del contrato, ni para la adjudicación del mismo, ni tienen incidencia alguna en las cláusulas que se refieren a su

ejecución. Así, por ejemplo, cuando el artículo 25 del PCAP se refiere a las modificaciones del contrato, se refiere a las que supongan alteraciones del “precio del contrato” y entiende por tales, las que modifican el precio global del mismo, sin hacer referencia alguna a alteraciones de las cifras de desglose.

Entiende, por tanto, este Tribunal que el órgano de contratación actuó correctamente al no excluir la oferta de la adjudicataria a pesar de que una de las cifras del desglose de su oferta resultase superior a la que figura en los pliegos como presupuesto de una parte de los servicios que se contratan, procediendo a valorar su proposición conforme a los criterios de adjudicación definidos en los pliegos. Y, como resultó ser la oferta económicamente más ventajosa de acuerdo con tales criterios, procedió, asimismo, a adjudicar el contrato a la citada empresa.

Séptimo. Por último, no es posible tampoco atender a la alegación formulada por la recurrente en el sentido de que no es explicable que se adjudique el contrato a una oferta que no es la que ha planteado el precio más bajo.

Para apoyar su planteamiento cita la recurrente de forma equívoca y retorcida el informe 4/11, de 28 de octubre de 2011, de la JCCA y llega a afirmar que el Ayuntamiento de Onil “no sólo admite la oferta de FOBESA que va en contra de los pliegos, sino que, además, le da, en cuanto al precio, mayor puntuación que a la oferta de SAPESA, S.L., cuando aquélla vulnera frontalmente los mismos y no es parcialmente la más ventajosa”.

Pues bien, pese a la falta de claridad del párrafo citado, hay que señalar que no es cierto que la mesa de contratación otorgase mayor puntuación en el criterio “oferta económica” a FOBESA que a SAPESA, tal como puede fácilmente apreciarse en la documentación del expediente remitida al Tribunal: 49,70 puntos para FOBESA frente a 51 puntos para SAPESA. Y ello porque la cifra ofertada por la primera superaba a la de la recurrente.

Pero no podemos olvidar que, como hemos señalado en el Fundamento anterior, había que valorar 7 criterios para la adjudicación del contrato en licitación y, de conformidad con lo dispuesto al efecto por el artículo 151.1 del TRLCSP: *“El órgano de contratación clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas y que no hayan sido declaradas desproporcionadas o anormales conforme a lo señalado en el artículo*



siguiente. Para realizar dicha clasificación, atenderá a los criterios de adjudicación señalados en el pliego o en el anuncio pudiendo solicitar para ello cuantos informes técnicos estime pertinentes. Cuando el único criterio a considerar sea el precio, se entenderá que la oferta económicamente más ventajosa es la que incorpora el precio más bajo”, la mesa de contratación evaluó todos y cada uno de esos 7 criterios para todas las proposiciones y, tras obtener la puntuación global de cada una, procedió a ordenar las mismas de mayor a menor puntuación, resultando que la que quedaba clasificada en primera posición era FOBESA. Pero ello fue así por aplicación de los baremos de todos y cada uno de los criterios de adjudicación definidos en los pliegos, sin que se le haya otorgado mayor puntuación a su oferta económica de la que le correspondía conforme a la fórmula definida en los pliegos.

Como hemos visto, la oferta económicamente más ventajosa no tiene por qué ser la que ofrezca el menor precio para la ejecución del contrato, toda vez que, pese al mayor peso específico que normalmente se otorga a tal criterio, los demás criterios de adjudicación influyen también en la puntuación total.

También en este punto procede, por tanto, desestimar las pretensiones de la recurrente. Y lo mismo cabe decir respecto a su requerimiento de una indemnización, parece entenderse que por los gastos que le ha generado la preparación e interposición del recurso. La actuación de este Tribunal no requiere el pago de tasa alguna y únicamente ha recabado en algunas ocasiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 47.5 del TRLCSP, el pago de una multa por considerar que ha existido temeridad o mala fe en la interposición del recurso. En el caso presente, a pesar de que procede la desestimación del recurso no se va a imponer sanción alguna al recurrente, pero no ha lugar al reconocimiento de indemnización alguna.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.A.M. en representación de SAPESA, S.L. contra el anuncio y el pliego de cláusulas administrativas particulares de la licitación

del contrato relativo a la gestión de recogida, transporte de residuos y del servicio de limpieza viaria en el municipio de Onil.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.